

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO: Santa Marta-Magdalena-28 de noviembre de 2023. Informe: Paso al despacho el presente proceso **RAD. 47-001-31-05-002-2023-00225-00** comunicando que nos correspondió por reparto. Ordene

Omar De Luque Berdugo
Oficial Mayor

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **JOSE LUCIO HUERTAS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES & FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

RAD. 47-001-31-05-002-2023-00225-00.

CONSIDERACIONES:

Observa esta instancia que estudiada la demanda de la referencia y al llevarla al romper con las disposiciones contenidas en el artículo 25 de C. de P. L. y SS, modificado por art. 12 la ley 712 de 2001, se encuentra:

a) El numeral 7° del artículo 12 de la Ley 712 de 2001, enseña que la demanda debe indicar con precisión los hechos se individualizarlos.

En los hechos de la demanda, cada suceso debe hacer referencia a una situación, que dé lugar en la contestación de la demanda a una sola respuesta, además que la relación fáctica debe contener una historia de los eventos relevantes para la definición del proceso; así mismo estos hechos deben estar concadenados con las pretensiones de la demanda, de tal suerte que sea fácilmente comprensible a todos las intervenciones de la controversia planteada.

Con relación a la norma citada observa el Juzgado que el hecho 3° de la demanda contiene dos situaciones fácticas: que el demandante se trasladó al RAIS en el año 1996 y que PORVENIR no le explicó las implicaciones del traslado de régimen.

b) Como requisito de procedibilidad cuando se trata de demandas contra una entidad de derecho público el legislador estableció la reclamación administrativa previa en el artículo 6° del CPTSS; encuentra el despacho que en el acápite de pruebas se anuncia *“Copia de la Petición elevada a COLPENSIONES S.A., solicitando el traslado de PORVENIR S.A., a COLPENSIONES.”*, sin embargo a folio 74 del Doc. 02 se observa formulario de afiliación ante COLPENSIONES, en el que no se logra evidenciar que el mismo hubiese sido radicado ante esta entidad, pues si bien tiene constancia de radicación del mismo, ésta no es la petición de que trata este libelo, no empece que la pretensión va encaminada a que Colpensiones lo acepte como afiliado sin los efectos del traslado cuya ineficacia se reclama y ello no se extrae de ese documento, por lo que se tendrá por no aportado y deberá allegarse.

c) El artículo 6 de la Ley 2213, señala, que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”

Revisado el correo remitido por la parte demandante a la Oficina de Reparto, se observa que no se hizo el envío simultáneo a la demandada a los correos de representación legal de las entidades demandadas.

El apoderado deberá aportar un nuevo escrito demandatorio que integre las correcciones que se realizan, además tendrá que realizar el envío simultáneo de dicha subsanación a la demandada al correo de notificaciones judiciales que se encuentre registrado en el certificado de existencia y representación legal de la misma, o acreditar el envío físico del libelo, tal como lo impone el artículo 6o de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta;

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado del demandante subsane las deficiencias anotadas y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

TERCERO: Téngase a la Dr. **GUSTAVO ADOLFO FERNANDEZ DE CASTRO SANCHEZ**, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO
JUEZ

Firmado Por:

Eliana Milena Cantillo Candelario

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5cd90716ee8fd984ea45bf58761c4c2fb48c0f13d056f8a5783cc304a97bb3e**

Documento generado en 06/12/2023 05:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>